

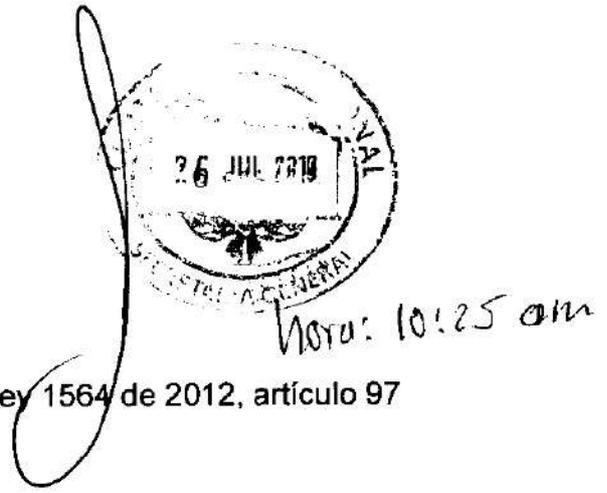
D-12823
OK

Bogotá D.C., Julio de 2018

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL - REPARTO-

E. S. D.



REF: Demanda de inconstitucionalidad contra ley 1564 de 2012, artículo 97 (parcial)

Protegido por Habeas Data , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data de Bucaramanga, en mi calidad de ciudadano colombiano y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40 núm. 6° y 241 de la Constitución Política de Colombia, presento ante esta Honorable Corte demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1564 de 2012 en su artículo 97 (parcial).

índice

I.	PRETENSIONES	pg.2
II.	NORMA ACUSADA	pg. 2
III.	COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	pg.3
IV.	NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS	pg. 3
V.	CONCEPTO DE VIOLACION	pg. 5
	1.Violacion al derecho de la igualdad	
	1.1 Problema Jurídico	
	1.2 Regla Constitucional	
	1.3 Relevancia Constitucional	
	<u>1.4 Conclusión: La norma acusada contraría el artículo 13 de la Constitución Política</u>	
	2.Violacion al derecho del debido proceso	
	2.1 Problema Jurídico	
	2.2 Regla Constitucional	
	2.3 Relevancia Constitucional	
	<u>2.4 Conclusión: La norma acusada contraría el artículo 29 de la Constitución Política</u>	

VI.	ANEXOS	pg. 14
VII.	NOTIFICACIONES	pg.14

En ese mismo orden, le ruego a la Honorable Corte Constitucional acceder a las siguientes

I. PRETENSIONES

Declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*" del artículo 97 de la ley 1564 de 2012, bajo el entendido de que tal efecto que le dio el legislador a la falta del pronunciamiento expreso de los hechos se aplicará siempre que el juez haya brindado la oportunidad de subsanar tal error y el demandado no lo haya hecho.

II. NORMA ACUSADA

A continuación, se transcribe textualmente el precepto acusado (el aparte subrayado es el demandado):

LEY 1564 DE 2012

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las*

afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que está dentro de sus funciones "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación¹"

En el caso que nos ocupa, se está demandando una disposición que, tanto formal como sustancialmente es una ley de la Republica

Por lo tanto, esa honorable Corte es competente para conocer de la presente demanda.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El precepto demandado infringe y desconoce los siguientes contenidos de la Constitución Política de 1991:

- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
- **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 241 numeral 4

con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Atendiendo las exigencias de razonabilidad para el concepto de violación se formulan a continuación los cargos correspondientes a tomar en cuenta para concluir que los preceptos acusados son inconstitucionales:

1. Violación del derecho de igualdad

1.1 Problema jurídico

¿Se viola el derecho a la igualdad cuándo al demandado se le asignan instantáneamente ciertos efectos a su indebida contestación de la demanda, sin la oportunidad de subsanar sus errores, cuando al demandante, por el contrario, el legislador si le otorga la posibilidad de subsanar las faltas producidas en su escrito de demanda?

1.2 Regla constitucional

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de la igualdad procesal, que se deriva del artículo 13 de la Constitución, de la siguiente manera:

*"...en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. (...) La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Este determina las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad."*²

Así también, el Alto Tribunal se pronunció más concretamente sobre el tema de la contestación de la demanda y su oportunidad para ser subsanada citando un auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del mayo 10 de 1979:

"Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en

² Corte Constitucional Sentencia C 407 de 1997, M.P: Jorge Arango Mejía

el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).³

También se ha pronunciado sobre el desconocimiento del derecho a la igualdad cuando el derecho a la defensa se ve violado por ponerle obstáculos sin justificación por parte del legislador, así:

“La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible”.⁴

1.3 Relevancia Constitucional

Si bien en el segundo concepto se encontraba la Corte resolviendo sobre una tutela dentro del régimen procesal laboral -donde el legislador si otorga un plazo para subsanar la contestación que es de (5) días⁵- y para el ejemplo usado citó a los artículos del ya derogado Código del Procedimiento Civil, encontramos que no hay diferencias mayores en la redacción de aquel con la redacción hecha por el legislador en el Código General del Proceso, así:

³ Corte Constitucional Sentencia T-098 de 2005, M.P: Jaime Araujo Rentería

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-371 de 2011, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, artículo 31.

Código de Procedimiento Civil	Código General del Proceso
<p>Art 95. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciada por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto</p>	<p>Art 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.</p> <p>La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez</p>

No se encuentra válidamente argumentado el por qué el legislador otorga un trato diferenciado en el régimen procesal civil para el demandante y el demandado, para argumentar lo anterior, se procederá a realizar un test de igualdad.

1. En el artículo 82⁶ del Código General del Proceso se establecieron para el demandante los requisitos que debe tener todo escrito de demanda para poder acudir a la administración de justicia.

⁶ Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2. En el artículo 96⁷ del Código General del Proceso igualmente se establecieron requisitos para el escrito de contestación de la demanda.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

⁷ Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

3. En el artículo 90⁸ de la ya citada ley, el legislador le dio la oportunidad al demandante para que pueda subsanar dentro de (5) días las falencias en su escrito de demanda so pena de que finalmente sea rechazada por el juez.

⁸ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo primero. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

4. En el artículo 97⁹ el legislador otorgó unos efectos instantáneos a la falta de pronunciamiento expreso o errores en el escrito de contestación, tales efectos son la presunción de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, cerrando de tajo la posibilidad de que pueda llenarse un eventual vacío jurídico aplicando normas análogas como sería la inadmisión de la demanda del artículo 96, en la actualidad muchos jueces siguen diferentes formas de garantizar el derecho a la subsanación de la contestación, creando un campo de inseguridad jurídica en los juzgados de todo el país, haciendo necesario que este Honorable Tribunal sienta un precedente.

¿Por qué al demandante y el demandado se les da un trato diferente?

Para responder la anterior pregunta primero nos remitiremos al siguiente planteamiento hecho por esta Honorable Corte Constitucional: "*hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio? Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc*"¹⁰

Así las cosas, es claro que existen dos grupos susceptibles de ser comparados mediante un igualdad, entre quienes la Constitución prodiga y promueve un trato igualitario; y que el legislador estableció entre ellos una diferencia, al crear una medida destinada a favorecer la oportunidad del demandante de hacer prevalecer su derecho de acción frente al derecho de contradicción del demandado.

Luego el test de igualdad será resuelto de la siguiente manera:

- A. Sujetos: los sujetos a comparar son: los actores (demandante y demandado) de un conflicto llevado concretamente ante la jurisdicción civil.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

⁹ Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-022 de 1996, M.P: Carlos Gaviria Díaz

- B. **Bienes o gravámenes:** el bien sometido a evaluación es el **derecho** que ostentan las partes respecto a su posibilidad de subsanar los yerros en su escrito de demanda o contestación de la demanda, según sea el caso.
- C. **Criterios:** para abordar la pregunta ¿igualdad con base en que criterio? Se entiende que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación la igualdad solo se viola si la desigualdad esta desprovista de una justificación objetiva y **razonable** y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una **relación razonable de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y la finalidad perseguida**. De la lectura de la normatividad acusada no se encuentra ningún criterio **razonable o finalidad legítima** que permita el trato diferenciado que se les da a los demandantes y demandados respecto de la posibilidad de subsanación en sus escritos de demanda y contestación de demanda, respectivamente, por lo anterior ***"Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual."***¹¹

Por lo anterior, es evidente que la norma acusada no supera el test de igualdad.

1.4 Conclusión: la norma acusada contraria el artículo 13 de la Constitución Política

Como lo expresó esta Corte también en la sentencia ya mencionada ***"la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo"***¹²

Por lo anterior, se encuentra que si bien es cierto que el legislador en su reserva de ley otorgada por la Constitución tiene la libertad de regular como el Estado administrará justicia por medio de la rama judicial, teniendo libertad para expedir códigos referentes a todos los ámbitos del derecho, esta reserva de ley no puede usarse para brindar un trato discriminatorio injustificado, como se encontró luego de realizar el test de igualdad, a las partes que se ven relacionadas en una disputa jurídica de tipo procesal civil, porque como se pudo observar, en el régimen

¹¹ *Ídem*

¹² *Ídem*

procesal laboral el trato otorgado por el legislador a los sujetos que intervienen en este es más equilibrado.

Lo anterior deja en evidencia que dicha disposición demandada atenta contra el artículo 13 de la Constitución y de su derivado, el principio de igualdad procesal, porque se encuentra un trato discriminatorio contra el demandado, negándosele la oportunidad de subsanar su escrito de contestación cuando no se pronuncia expresamente sobre las pretensiones y los hechos que allega el demandante igualmente a través de su escrito de demanda. En consecuencia, el juez sin inadmitir otorgará unos efectos inmediatos para tal error en la contestación de la demanda, luego no se encuentra un motivo razonable del por qué el legislador otorgó un trato diferenciado a dos sujetos que están cobijados por la misma ley, del por qué pretende asignarle más aras de respaldo al derecho de acción, dejando el derecho de defensa del demandado en una posición inferior, además de acuerdo con las reglas constitucionales, tienen que encontrarse en igualdad de condiciones para llevar a cabo un juicio justo, por lo anterior, la norma anterior es inconstitucional y se busca que se condicione su lectura en el entendido de que tales efectos que puede otorgar el juez, solo procederán luego de que se la haya sido otorgado un plazo razonable –lo mas razonable es que sea el mismo para el demandante pueda subsanar su escrito– para subsanar tales errores y el demandado no lo haya hecho, por lo demás, como ya se mencionó, no es constitucionalmente admisible que un sujeto procesal tenga más posibilidades de hacer valer su derecho de acción que su contraparte de hacer valer su derecho a la defensa.

2. Violación al derecho del debido proceso

2.2 Problema jurídico

¿Existe una transgresión al derecho del debido proceso e igualmente el derecho a la defensa cuando se le restringe la posibilidad al demandado de subsanar su escrito de contestación en los errores que hubiere podido incurrir?

2.1 Regla Constitucional

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes

estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”¹³

2.3 Relevancia constitucional

Con el derecho a la defensa se busca la protección a la actuación de los sujetos en un proceso, asegurar la posibilidad de recurrir, hacerse parte, presentar alegatos y pruebas, además como lo dijo esta Honorable Corte, uno de los componentes principales del derecho fundamental al debido proceso, es así mismo el derecho fundamental a la defensa que tiene todo aquel individuo que se le impute un acto contra derecho. En el artículo señalado de inconstitucional en esta demanda se puede observar como la falta de oportunidad de subsanar los errores en el escrito de contestación de la demanda genera un desmedro en el derecho a la defensa que posee el sujeto procesal que ostenta la calidad de demandado, por lo anterior, no es ajustado a la Constitución en su artículo 29 que dicho derecho se vea opacado por esta disposición adoptada por el legislador, que no permite ejercer un uso pleno y ajustado a la Constitución del derecho a la defensa, además, porque el derecho al debido proceso es el núcleo fundamental de cualquier ámbito del derecho procesal.

Así el derecho a la defensa se divide en dos vertientes: el derecho a la defensa material y a la defensa técnica, en nuestro juicio de inconstitucionalidad nos atañe lo referente con la defensa material, La defensa material se concreta con respecto del demandante con la posibilidad que tiene la persona que ve afectados sus derechos, de acudir ante la justicia ordinaria o un tribunal de arbitramento, para que le diriman su conflicto. Con respecto del demandado la defensa material se concreta con las oportunidades que este tiene para vincularse al proceso y para argumentar su posición respecto de todas las actuaciones que se surtan en el mismo, así por ejemplo con la contestación de la demanda (artículo 96 y ss. del C.G.P)¹⁴.

Por lo anterior es a simple vista inconstitucional que, en el ejercicio del derecho de defensa, más concretamente la defensa material encarnada en el precepto de la posibilidad de contestar la demanda, no se le permita al demandado subsanar los errores en su escrito de contestación, ocasionándole una enorme afección al ejercicio de su derecho al debido proceso y a la defensa, poniéndole obstáculos injustificados para hacer valer su derecho sustancial que es igualmente de importante que el del demandante.

¹³ Corte Constitucional C-025 de 2009, M.P: Rodrigo Escobar Gil

¹⁴ MARTINEZ, Lina Marcela y otros, “DEBIDO PROCESO, INMEDIACIÓN, DERECHO DE DEFENSA, SU OBSERVANCIA EN UN PROCESO CIVIL ORAL”, REVISTA ITER AD VERITATEM No. 7, Universidad Santo Tomas, seccional Tunja, pags 85 -102.

2.4 Conclusión: La norma acusada contraria el artículo 29 de la Constitución Política

Es el debido proceso un derecho inherente a todo ser humano, así mismo, el derecho a la defensa, de estirpe constitucional, como aquella facultad de poder controvertir las afirmaciones hechas por la contraparte y utilizar todos los recursos dados por la ley para ejercer su defensa material, se ve claramente violado cuando en el aparte subrayado en esta demanda del artículo 97 del CGP, no se le permite al demandado subsanar los errores en los que haya incurrido en su escrito de contestación, por lo anterior es de importancia constitucional para hacer totalmente efectivo el derecho de defensa de estos sujetos procesales, que la Honorable Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad condicionada de dicha norma, en el sentido de que tales efectos que puede otorgar el juez cuando el demandado no haga una correcta contestación de la demanda, solo procederán luego de que se la haya sido otorgado un plazo razonable para subsanar tales errores y el demandado no lo haya hecho.

VI. ANEXOS

Acompaño como anexo al presente escrito copia de la demanda para el Ministerio Público.

VII. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

A los Honorables Magistrados



Protegido por Habeas Data

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DEFICIENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Juan Sebastian Bautista Chacon quien se
Identificó con la C.C. No. 1.098.797.369 dic B/mangu
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 26 julio 2018

Juan Sebastian Bautista Chacon
Quien Firma

Quien recibe: Secretaría General